



REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

(Aprobado a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional "El Estado de Colima" de fecha 24 de agosto del 2002).

DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.

FELIPE CRUZ CALVARIO, Presidente Municipal de Villa de Álvarez, Colima, a sus habitantes hace SABER:

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento de Tránsito y Vialidad es de orden público e interés social, y sus disposiciones son de observancia general en el municipio de Villa de Álvarez.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene por objeto normar la vialidad y circulación de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio, y las que, siendo de jurisdicción federal y estatal, estén suscritos los acuerdos de coordinación correspondientes; así como sus aspectos correlativos, con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, el Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 3.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El Director de Tránsito y Vialidad;
- V. El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad, que está integrado por Comandantes, Peritos y Agentes de Vialidad, en sus diferentes niveles.

ARTÍCULO 4.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Regular las funciones y servicio de Tránsito y Vialidad en el Municipio;
- II. Autorizar convenios de colaboración en materia de Tránsito y Vialidad con los gobiernos Federal, Estatal, de otros municipios y con los particulares;
- III. Autorizar los locales para resguardar vehículos detenidos, así como los servicios de grúa.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones del Presidente Municipal:





- I. Dictar las disposiciones generales relativas a la organización y vigilancia del tránsito de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal y en las convenidas y coordinadas con el gobierno federal y estatal;
- II. Acordar y ordenar medidas para prevenir accidentes con motivo de la circulación de vehículos;
- III. Suscribir convenios de coordinación y prestación del servicio de Tránsito, previo acuerdo del Ayuntamiento, con los Municipios conurbados y con los particulares;
- IV. Suscribir convenios de coordinación de los sistemas de tránsito y control vial, previo acuerdo del Ayuntamiento, con las autoridades Federales, Estatales y otros Municipios.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones del Director General de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las funciones que le otorgue el presente Reglamento;
- II. Resolver el Recurso de Revisión presentado por los usuarios de las vías públicas;
- III. Suscribir convenios con organizaciones e instituciones para el desarrollo vial del municipio;
- IV. Acordar con el Director de Tránsito y Vialidad los asuntos que requieran su atención y que le otorgan las otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a derecho.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Director de Tránsito y Vialidad:

- I. Elaborar disposiciones administrativas y programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad vial;
- II. Autorizar o prohibir la circulación de vehículos, según el tipo y característica de éstos, por las vías públicas;
- III. Organizar y controlar la vialidad en el municipio;
- IV. Establecer áreas de estacionamiento en la vía pública;
- V. Autorizar el traslado de los vehículos que hayan sido detenidos de acuerdo a este reglamento al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este reglamento y extender boletas de infracción a quienes lo infrinjan;
- II. Detener a los vehículos y conductores en los casos que establecen las leyes y reglamentos;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9.- El perito atenderá todas las labores relacionadas con accidentes por motivo del tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 10.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Municipio.- El municipio de Villa de Álvarez;
- II. Ayuntamiento.- El Ayuntamiento de Villa de Álvarez;
- III. Estado.- El Estado de Colima;
- IV. Ley.- La Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Colima;
- V. Reglamento Estatal.- El Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima;
- VI. Reglamento.- El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez;
- VII. Director General.- El Director General de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Villa de Álvarez;
- VIII. Director.- El Director de Tránsito y Vialidad del municipio de Villa de Álvarez;
- IX. Derecho de Vía.- Es el espacio destinado para alojar la vía pública y sus accesorios;



- X. Vía pública.- El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones;
- XI. Acera o Banqueta.- La parte de la vía pública destinada para el tránsito de peatones, comprendida entre la calle y el alineamiento de las propiedades;
- XII. Calle.- La parte de la vía pública destinada al tránsito de vehículos;
- XIII. Camino o Carretera.- La superficie de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la interconexión entre los centros de población o lugares de interés público, incluye el derecho de vía donde se aloja;
- XIV. Calzada, Boulevard o Avenida.- Las calles en las que existen camellones o líneas separando los sentidos de circulación, o no existiendo, estos cuentan con cuatro carriles o más;
- XV. Intersección.- La zona donde se cruzan dos o más vías públicas;
- XVI. Ciclovías.- Vía pública o parte de ésta destinada a la circulación de vehículos de propulsión humana;
- XVII. Andadores.- Vía pública destinada a la circulación de peatones;
- XVIII. Calle de Acceso Restringido.- Vía pública destinada a la circulación de peatones, donde eventualmente pueden circular vehículos;
- XIX. Paradas.- Son los lugares autorizados en donde se detienen los autobuses o camiones urbanos de pasajeros para recoger o dejar pasajeros a lo largo de la ruta;
- XX. Paradero.- Construcciones dentro o fuera del derecho de vía de una vía pública, que se instala en las paradas;
- XXI. Sitio.- Son aquellos lugares conforme al artículo 194 del Reglamento de Vialidad y Transporte del Estado de Colima;
- XXII. Vehículo.- Todo medio de transporte de propulsión mecánica, eléctrica, humana o de tracción animal;
- XXIII. Conductor.- Toda persona que guíe o dirija un vehículo en circulación;
- XXIV. Peatón.- Toda persona que camine por las vías públicas;
- XXV. Agente de Vialidad.- El Agente de Vialidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- XXVI. Manejo a la defensiva.- Conducir con precaución, previendo las acciones de otros conductores o situaciones adversas del entorno vial;
- XXVII. Unidad de salario mínimo.- El salario mínimo diario vigente en el municipio;
- XXVIII. Estado de ebriedad.- Manifestación física del conductor por efecto de ingerir bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias municipales para que desarrollen acciones correlativas a la función de Vialidad y Tránsito, deberán obtener el visto bueno de la Dirección antes de aplicarlo.

ARTÍCULO 12.- A petición de propietarios o representantes legales, de bienes inmuebles de uso vial público, los Agentes de Vialidad podrán aplicar el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, y se normará por las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 14.- Los vehículos de motor que circulen en el municipio deberán portar placa (s) y tarjeta de circulación, calcomanía y holograma vigentes, estas últimas cuando sean exigibles en su lugar de procedencia, o en su caso permiso provisional vigente, expedidas por autoridad competente.



ARTÍCULO 15.- Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro de la zona urbana se determine.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos, para circular, deberán de estar dotados de las placas vigentes correspondientes al servicio que presten.

ARTÍCULO 17.- Los vehículos, para circular, llevarán las placas en el lugar destinado para ello, debiendo quedar perfectamente visible y, cuando sea exigible, la calcomanía y holograma se colocarán en vidrios fijos, de preferencia en el vidrio trasero.

ARTÍCULO 18.- Las placas de motocicletas se colocarán en la parte posterior de estos vehículos.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos no podrán circular con las placas en el interior u ocultas.

ARTÍCULO 20.- Las placas, para su circulación, deberán permanecer en el vehículo en buen estado de conservación, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad de las mismas, y sin aplicar substancia alguna sobre su superficie que altere sus características físicas, químicas o estéticas, así como luces que impidan su visibilidad.

ARTÍCULO 21.- Los vehículos no podrán circular sin placas o con una sola placa, cuando su registro local exija dos.

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán de satisfacer los siguientes requisitos señalados:

- I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento para que ofrezca seguridad;
- II. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea notoriamente molesto;
- III. Tener limpiadores de parabrisas en buen estado;
- IV. Tener defensa delantera y trasera;
- V. Contar con luz blanca posterior, que se active en la maniobra de reversa, y que no encandile al conductor que le precede;
- VI. Los automóviles y camionetas a partir del modelo 1985, deberán estar provistos de cinturón de seguridad, de acuerdo a su diseño de fabricación;
- VII. Disponer de faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta así como de dos luces rojas en su parte posterior que enciendan al aplicar los frenos, además de luces de posición, dos adelante y dos atrás, que deberán funcionar cuando la luminosidad natural disminuya notoriamente, siendo las delanteras color ámbar o blanco y las traseras invariablemente rojas, también deberán contar con reflejante color rojo en la parte trasera;
- VIII. Para indicar el cambio de dirección, en la parte delantera deberá ser con luz ámbar y en la parte trasera con luz roja o ámbar;
- IX. Disponer de tablero con indicadores de velocidad, de combustible y de cambios de luz alta y baja, en buenas condiciones;
- X. Contar con todos los sistemas de freno en buen estado de funcionamiento;
- XI. Estar dotado de una llanta de refacción y de la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia, extintor y reflejante;
- XII. Disponer de espejos retrovisores, uno, en la parte media superior del parabrisas y, mínimo otro, en la parte exterior izquierda a la altura de la ventanilla de la portezuela;
- XIII. Los cristales delanteros del conductor y acompañante derecho, así como el parabrisas de los vehículos, deberán permitir perfecta visibilidad al interior y exterior, quedando expresamente prohibido el tránsito de vehículos con estos cristales polarizados, pintados o que tengan colocado algún objeto, material o aditamento en los lugares antes mencionados,



y solo se aceptarán condiciones similares a los provenientes de la fábrica donde se elaboró el vehículo;

ARTÍCULO 23.- Los vehículos con huellas de accidentes que representen un riesgo para la circulación, o que no cuenten con parabrisas o que éste se encuentre estrellado, solo podrán circular con previo permiso expedido por autoridad competente.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos con equipo especial que no sea maquinaria de construcción, o que, siendo ésta, exceda en peso o volumen a los equipos normales, solo podrán circular con permiso expedido por la Dirección y deberá recabarse la opinión de la autoridad o dependencia que tenga a su cargo la conservación de las vías por las que circularán.

ARTÍCULO 25.- Todo vehículo de motor que circule en el municipio deberá contar del dispositivo que disminuye los ruidos, similar o igual al que proviene de fábrica. En ningún caso, se autorizarán modificaciones que generen niveles de ruido mayores a los indicados por las autoridades en materia ambiental.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás.

ARTÍCULO 27.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará que no exista obstáculo que se lo impida y que por la velocidad del que se acerque y la distancia, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado. En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos. Los conductores, en este caso, podrán hacerlo solamente por encontrarse obstruida la vía en tal forma que impida el flujo vehicular.

En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso o reversa, será responsable de los daños que cause, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 28.- Los vehículos no podrán portar y usar sirenas y luces giratorias o de torreta, así como luces estroboscópicas, luces rojas adelante o faros buscadores, sin autorización de la Dirección, no siendo necesaria ésta para los vehículos de Seguridad Pública y de Emergencia.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos que excedan los 4.20 metros de altura, medidos a partir de la superficie de rodamiento, requerirán de permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos que excedan los 2.55 metros de ancho requerirán permiso de la Dirección para circular.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos con riesgo de dispersarse, deberán cubrirlos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión.

ARTÍCULO 32.- Los vehículos y camiones de pasajeros, tanto del servicio público como el particular, además de cubrir los requisitos señalados en el artículo 21 de este reglamento, deberán:

- I. Prestar el servicio en forma óptima y disponer de un equipo cómodo, funcional y limpio;
- II. Disponer de equipo de emergencia, contando como mínimo de botiquín, linterna, herramienta y señales;
- III. Contar con un adecuado sistema de iluminación interior;
- IV. Disponer en la parte interior, de un tablero, visible a los pasajeros, en el que se indiquen las tarifas autorizadas.

ARTÍCULO 33.- Los vehículos de alquiler tipo taxi, deberán reunir, para circular, los siguientes requisitos:

- I. Llevar al frente, en la parte media superior externa del vehículo, una farola blanca o ámbar que encendida indique desocupado, y apagada, ocupado;



II. Deberán conservarse en buen estado de uso y limpio.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de servicio de transporte escolar, circularán con la velocidad mínima permitida para garantizar la seguridad de los pasajeros.

ARTÍCULO 35.- Los vehículos no deberán llevar más pasajeros de los que indique la tarjeta de circulación ni transportar pasajeros en el espacio destinado a la carga.

ARTÍCULO 36.- Los vehículos de seguridad pública o emergencia podrán estacionarse en la vía pública, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este reglamento, pero en todo caso deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siempre y cuando estén en servicio.

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de transporte público de pasajeros deberá contar con seguro de viajeros y daño a terceros.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 38.- Los conductores de vehículos deberán observar las disposiciones normativas de este reglamento, así como los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y coadyuvar en el buen orden; estando prohibido la colocación de leyendas ofensivas en los vehículos.

ARTÍCULO 39.- Los conductores deberán seleccionar anticipadamente el carril cuando se intente virar. Utilizarán el lado derecho para dar vuelta a la derecha y el izquierdo para dar vuelta a la izquierda; para continuar de frente, procurará hacerlo por el carril o los carriles centrales.

ARTÍCULO 40.- Ninguna persona deberá conducir vehículos de motor en las vías públicas sin la correspondiente licencia o permiso de conducir vigente, expedida por autoridad competente. Asimismo, deberá observar las disposiciones indicadas en la misma para poder circular.

ARTÍCULO 41.- Los conductores podrán dar Vuelta en U, solo en lugares permitidos y en lugares que no estén restringidos; entendiéndose como Vuelta en U la que el vehículo realice en giro de 180 grados, dirigiéndose en sentido opuesto por la misma vialidad.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer las marchas de columnas militares, escolares, fúnebres, manifestaciones y desfiles, así como concentraciones de personas en la vía pública.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido a los conductores de vehículos transitar o hacer alto sobre las rayas longitudinales, a través o dentro de las isletas marcadas de aproximación, así como hacer alto en las zonas de seguridad para peatones marcadas en el pavimento.

ARTÍCULO 44.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforo o señales, los conductores que entren a la circulación, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

ARTÍCULO 45.- El conductor que llegue primero a una intersección donde se encuentre el señalamiento de "ceda el paso" a un vehículo, tendrá la preferencia de paso.

ARTÍCULO 46.- Los conductores, cuando circulen por vialidades de dos carriles de circulación con camellón o línea al centro, deberán de conducir preferentemente por el carril de la derecha.



ARTÍCULO 47.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar por el lado derecho del sentido de la circulación, o por el acotamiento.

ARTÍCULO 48.- Para dar vuelta en una intersección a la derecha o a la izquierda, el conductor lo hará con precaución, cediendo el paso a los peatones.

ARTÍCULO 49.- Los conductores en vías de circulación de un solo sentido, lo harán de acuerdo al sentido que indique el señalamiento correspondiente. En el caso de vías con dos sentidos, el conductor lo hará hacia donde circula por su lado derecho.

ARTÍCULO 50.- Los conductores al circular sobre vías de doble sentido de circulación, no darán vuelta a la izquierda cuando el señalamiento lo indique.

ARTÍCULO 51.- Los conductores al manejar no deberán ingerir bebidas alcohólicas ni hacerlo en estado de ebriedad o con notorio aliento alcohólico, ni bajo el influjo de otras sustancias que alteren su capacidad para conducir.

ARTÍCULO 52.- Todo conductor de vehículo automotor que transite por las vías públicas deberá:

- I. Sujetar firmemente con ambas manos el volante;
- II. No deberá llevar a su izquierda o entre sus manos ninguna persona, animal u objeto ni permitir que otra persona tome el volante.

ARTÍCULO 53.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que lo precede, la distancia que garantice detenerse oportunamente en caso de que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad con que transite y las condiciones del camino y del vehículo que tripulan.

ARTÍCULO 54.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, transitarán de manera que garanticen seguridad y no se permitirá a sus conductores y acompañantes hacer movimientos que pongan en riesgo la seguridad vial. En estos casos, se sujetará a las disposiciones que ordene la Dirección.

ARTÍCULO 55.- Los conductores en los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando la calle.

En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes del sentido de circulación opuesto.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre ante una zona de paso peatonal, delimitada o no, y en intersecciones.

ARTÍCULO 57.- El conductor, al aproximarse a un semáforo con luz ámbar destellante, deberá disminuir su velocidad antes de cruzar la intersección. Y hacer alto antes de la raya correspondiente cuando el semáforo esté en la luz roja destellante.

ARTÍCULO 58.- Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, deberán respetar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos de seguridad correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer los señalamientos y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial, y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces



intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos de transporte público y particulares, atenderán estas indicaciones en zona escolar.

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se cause daños a terceros;
- II. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados, o en la parte posterior del vehículo;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando y tirando o que cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de 50 centímetros;
- IV. Evitar que por la distribución, volumen y peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VI. Evitar la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VII. Evitar la sobrecarga del vehículo no rebasando la capacidad autorizada para el tipo de que se trate; y
- VIII. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos que transporten materiales que despidan malos olores o sean desagradables a la vista, deberán trasladarlos en cajas cerradas que impidan la contaminación del ambiente.

ARTÍCULO 61.- Los conductores de vehículos particulares podrán transportar carga conforme a las necesidades del servicio del propietario de la unidad y de acuerdo a lo que indique la tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 62.- En los vehículos de carga se permite viajar en el interior de la cabina al conductor y dos personas, máximo.

ARTÍCULO 63.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos material reflejante, siempre que no obstruyan las luces de diseño de fábrica o entorpezcan la visibilidad del conductor. Se prohíbe el uso en la vía pública de faros, equipo de iluminación o reflectores adicionales a los que vienen equipados de fábrica, en la parte posterior de los vehículos, así como el uso de luces rojas en el frente y luces estroboscópicas en cualquier parte del vehículo.

ARTÍCULO 64.- Se prohíbe transportar personas sobre la carga, la canastilla y en el exterior del vehículo.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe remolcar a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad en la vía pública.

ARTÍCULO 66.- Los conductores de maquinaria pesada podrán circular con permiso y se sujetarán a los horarios y rutas que la Dirección determine.

ARTÍCULO 67.- Los conductores no dejarán estacionado su vehículo en el espacio comprendido dentro de los cinco metros antes o después de cruzar otra intersección, los cuales se medirán a partir de la intersección de la prolongación de la línea de los machuelos de las aceras o banquetas que se intersectan. Lo anterior incluye a todos los vehículos de motor.

ARTÍCULO 68.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos pasarse la luz roja del semáforo.



ARTÍCULO 69.- Los conductores de servicio público deberán realizar su servicio en buenas condiciones de aseo personal.

ARTÍCULO 70.- Los conductores, en caso de contingencias naturales, tomarán todas las medidas de seguridad y auxiliarán para mantener la tranquilidad y buen orden.

ARTÍCULO 71.- Cuando un conductor se acerque a un charco o corriente de agua, deberá disminuir su velocidad para no ocasionar daños a los peatones.

ARTÍCULO 72.- Queda prohibido para los conductores de vehículos realizar cualquier competencia de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 73.- Los conductores deberán de informar anticipadamente el tipo de maniobra que pretenden realizar con las luces direccionales, o en su caso, con las señales manuales que a continuación se expresan:

- I. Para disminuir la velocidad o parar: sacar el antebrazo y brazo izquierdo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás;
- II. Para virar hacia la izquierda: sacar el brazo horizontalmente;
- III. Para virar hacia la derecha: sacar el brazo y antebrazo izquierdos colocándolos en posición vertical hacia arriba extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los conductores hacer uso del teléfono celular estando en circulación su automóvil.

ARTÍCULO 75.- A los conductores menores de edad que no cuenten con permiso de manejo correspondiente, se resguardará el vehículo para entregarlo a quien acredite ser su propietario.

ARTÍCULO 76.- Los conductores deberán de respetar el señalamiento vial.

ARTÍCULO 77.- Los conductores, cuando por su seguridad se les indique no salirse de la línea de circulación, en convoy, deberán acatar esta orden hasta nuevo aviso.

ARTÍCULO 78.- Los conductores deberán detenerse para subir o bajar pasaje en lugares que ofrezcan seguridad para el usuario y no interrumpan la circulación vial.

ARTÍCULO 79.- Los remolques deberán portar placa de matrícula para su circulación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 80.- Las motocicletas con un solo asiento individual, deberán circular solo con el conductor a bordo.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe que menores de diez años de edad circulen con el conductor.

ARTÍCULO 82.- Se prohíbe que circulen por plazas, aceras, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 83.- Las motocicletas con asiento para dos personas o dos asientos individuales, deberán circular con un conductor y un pasajero máximo a bordo.

ARTÍCULO 84.- El conductor, para circular, llevará su tarjeta de circulación y licencia o permiso.



ARTÍCULO 85.- Los conductores de motocicletas y su acompañante deberán usar casco para motociclista, debidamente sujetado.

ARTÍCULO 86.- Los conductores de motocicleta respetarán el señalamiento vial.

ARTÍCULO 87.- Se prohíbe a los conductores de motocicleta realizar competencias de velocidad en la vía pública, sin el permiso previo correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 88.- Las bicicletas, para su circulación, deberán contar con:

- I. Sistema de frenos en buenas condiciones;
- II. Plafones reflejantes de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior. Y deberán contar con luces en los colores indicados en los términos del párrafo anterior para su circulación nocturna.

ARTÍCULO 89.- Los conductores de este tipo de vehículos utilizarán su carril derecho o las ciclovías.

ARTÍCULO 90.- Solo se hará circular por su conductor y no se permitirá transportar objetos ni personas que pongan en riesgo su estabilidad.

ARTÍCULO 91.- Se prohíbe al conductor sujetarse a otro vehículo en movimiento, para recorrer una distancia.

ARTÍCULO 92.- Al circular el conductor sujetará con ambas manos el manubrio.

ARTÍCULO 93.- El conductor al ir circulando se abstendrá de hacer maniobras riesgosas o zigzaguear entre los vehículos.

ARTÍCULO 94.- Los conductores de bicicletas, mayores o menores de edad, no deberán circular sobre las plazas, banquetas y jardines.

ARTÍCULO 95.- Los conductores de bicicletas, cuando utilicen las calles, utilizarán casco protector debidamente sujetado.

ARTÍCULO 96.- Los conductores de bicicletas respetarán los señalamientos viales.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de bicicletas no deberán realizar competencias de velocidad, sin el permiso correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 98.- La Dirección de Tránsito y Vialidad será la responsable de ubicar, colocar y mantener los señalamientos viales en las vías públicas del municipio. Lo anterior de acuerdo al Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, editado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cual se aplicará supletoriamente. Y en caso necesario podrá utilizar señales diferentes, que cubran los criterios básicos indicados en el manual antes mencionado.

ARTÍCULO 99.- Las señales podrán ser:

- I. Fijas.- En estructuras (verticales) o pintadas sobre la superficie vial correspondiente (horizontal).
- II. Humanas y sonoras.- Las que utiliza el Agente de Vialidad mediante el movimiento de sus brazos y el uso del silbato, y los conductores para indicar maniobras de sus vehículos.



ARTÍCULO 100.- Los señalamientos verticales podrán ser:

- I. **RESTRICTIVOS.-** Los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad y se colocarán en el lugar que requiera la restricción;
- II. **PREVENTIVOS.-** Los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública, y se colocarán de manera anticipada a los riesgos o cambios que presenta la vía;
- III. **INFORMATIVOS.-** Los que tienen por objeto informar de servicios, destinos, recomendaciones, y los sentidos de circulación, y se podrán colocar de manera anticipada, en el sitio o posterior a lo que se pretenda informar.

ARTÍCULO 101.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento, para disminuir velocidad, para separar los sentidos de circulación y para canalizar la circulación. Se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar formas de alineamiento a éstas, entre otras.

ARTÍCULO 102.- El derecho de paso que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación en las mismas, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones los conductores podrán circular a su derecha con precaución siempre y cuando no exista señalamiento que lo prohíba y dando preferencia de paso al peatón;
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan por calles de un solo sentido;
- III. En las intersecciones de vías públicas de igual clasificación que no dispongan de señalamiento de derecho de paso o regulación vial, o que ambas tengan señal de alto, la preferencia se dará al vehículo que acceda por la derecha;
- IV. Los conductores en las intersecciones deberán ceder el paso a los peatones cuando ellos estén cruzando o estén a punto de cruzar una calle por la esquina.

ARTÍCULO 103.- Los semáforos son aparatos electrónicos luminosos por medio de los cuales se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan, las cuales deberán ser respetadas por conductores y peatones, de acuerdo al significado que a continuación se describe:

- I. **ROJO:** Alto o pare;
- II. **VERDE:** Continuar o siga;
- III. **VERDE INTERMITENTE:** Informa que está por terminarse la luz verde;
- IV. **AMBAR FIJO:** Informa que se aproxima la luz roja;
- V. **ROJO INTERMITENTE:** Alto y continuar con precaución;
- VI. **AMBAR INTERMITENTE:** Disminuir velocidad y continuar.

Los colores anteriores también podrán ser utilizados con flechas que indiquen la circulación a controlar.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS SEÑALES DEL AGENTE DE VIALIDAD

ARTÍCULO 104.- La Dirección de Tránsito y Vialidad dispondrá de personal operativo que realizará funciones reguladoras de tránsito a efectos de coadyuvar al mayor orden y seguridad en las vías públicas.



ARTÍCULO 105.- Los Agentes de Vialidad, para regular el tránsito vehicular, dispondrán de los siguientes elementos:

- I. Portar su uniforme e identificación oficial;
- II. El silbato;
- III. La linterna con su aditamento en las horas de escasa luminosidad;
- IV. Las indicaciones verbales que en el caso se requieran, y
- V. El lenguaje corporal.

ARTÍCULO 106.- Los señalamientos que efectúen los Agentes de Vialidad se definirán de la siguiente manera:

- I. De espalda o de frente a la circulación: los conductores deben detenerse o hacer alto;
- II. De costado o de lado a la circulación: los conductores deben continuar;
- III. Con los brazos horizontalmente: el conductor debe circular con precaución;
- IV. Con ambos brazos en alto: todos los conductores deberán parar.
- V. Con el brazo derecho en posición vertical hacia arriba en dirección a la circulación: todos los conductores de ese sentido deberán pararse o detenerse.
- VI. En los cruceros donde confluya la circulación de tres o más vías: el Agente de Vialidad levantará ambos brazos en posición vertical para que se detengan los vehículos.

ARTÍCULO 107. - En el uso del silbato para hacer indicaciones de regulación vial, los Agentes de Vialidad se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Un toque corto: los conductores que accedan por una vía a la intersección, deberán parar o hacer alto;
- II. Dos toques cortos: los conductores deberán continuar;
- III. Un toque largo: los conductores deberán disminuir su velocidad;
- IV. Tres toques largos: todos los conductores que acceden a la intersección deben parar o hacer alto.

En caso de congestión vehicular, dará tres o más toques cortos para conminar al orden y a la calma, procediendo posteriormente a la regulación del flujo y desahogo vehicular de acuerdo a las indicaciones anteriores.

ARTÍCULO 108.- Cuando exista señalamiento vertical, horizontal o de semáforos, se atenderán las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 109.- Los Agentes de Vialidad observarán las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, y aplicarán sus conocimientos para regular operativamente la vialidad, a favor de la fluidez y seguridad del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 110.- Los Agentes de Vialidad podrán restringir parcial o totalmente el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 111.- Los Agentes de Vialidad, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Indicar al infractor en forma notoria, que debe detener la marcha del vehículo, y estacionarse en algún lugar donde no se obstaculice el tráfico;
- II. Dirigirse amablemente al conductor, con los ojos descubiertos cuando porte lentes oscuros, e identificarse con credencial que lo acredite como Agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido;
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir, y tarjeta de circulación del vehículo;



- V. Hacer la boleta de infracción o amonestación en los formatos que se utilizan, entregando al conductor el original y firmando éste, de enterado, en la copia correspondiente;
- VI. Tratándose de vehículos con placas de otros estados o extranjeras, los Agentes de Vialidad retendrán cualquiera de los siguientes documentos: una placa, tarjeta de circulación o el documento que lo acredite como conductor, como garantía del pago de la infracción.

ARTÍCULO 112.- Los Agentes brindarán las medidas de seguridad mediante los señalamientos corporales que aseguren la integridad de los peatones y personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 113.- La Dirección, de acuerdo a la zonificación urbana establecerá las características del estacionamiento de vehículos en las vías públicas.

ARTÍCULO 114.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo quedará orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando no se restrinja el estacionamiento, este deberá ser en cordón, salvo los casos en que se indique otra manera de estacionarse;
- III. Para estacionar un vehículo en cordón, se colocará en forma paralela a la acera o banqueta, así como a 50 centímetros de los vehículos anterior y posterior que se encuentren estacionados, y a una distancia no mayor de 30 centímetros de la misma;
- IV. Para estacionar un vehículo en batería, se le colocará formando ángulo con la acera o banqueta, a 30 centímetros de la misma y a 50 centímetros de las partes más salientes laterales de los vehículos próximos estacionados con anterioridad;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en una calle con pendiente descendente (de bajada), además de aplicar el freno de emergencia, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera o banqueta. Cuando quede con pendiente ascendente (de subida), las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso de la carga sea superior a 3 toneladas, deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre la superficie de rodamiento y las ruedas traseras;
- VI. Cuando el conductor descienda del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- VII. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en vía pública, ninguna persona deberá desplazarlo o empujarlo por cualquier motivo para maniobras de estacionamiento de otro vehículo.

ARTÍCULO 115.- Los conductores no deberán estacionarse en:

- I. Las aceras, banquetas, camellones, isletas, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. Doble fila;
- III. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos y edificios públicos;
- IV. En un radio de 15 metros alrededor de tomas de agua para incendios;
- V. En las áreas destinadas para ascenso y descenso de personas en vehículos de servicio público (paradas);
- VI. En sentido contrario a la circulación;
- VII. Junto a banquetas o aceras con rampas para el acceso de personas con capacidades diferentes; y
- VIII. En áreas destinadas a vehículos para personas con capacidades diferentes.



ARTÍCULO 116.- Queda prohibido a los particulares apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u otros objetos que obstaculicen el mismo, los cuales si no son recogidos por quienes los colocaron, los Agentes de Vialidad los pondrán a disposición de la Dirección si el responsable no acata esta disposición.

ARTÍCULO 117.- Las áreas privadas destinadas a cocheras o estacionamientos, así como calles cerradas, invariablemente tendrán libre acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejando como mínimo un metro por cada lado. En el caso de calles cerradas regirá el criterio de los cinco metros mencionado en el artículo 67 de este Reglamento.

ARTÍCULO 118.- Quedan prohibido los estacionamientos exclusivos en la vía pública; solamente se autorizarán los destinados a sitios y vehículos de servicio social o de emergencia y para vehículos de personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido estacionarse en los espacios viales para la reparación de vehículos; solo se hará en los casos de una emergencia, debiendo tomar el conductor todo tipo de precauciones para evitar cualquier accidente.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de cualquier tipo, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

ARTÍCULO 121.- Los conductores respetarán los señalamientos restrictivos que indican el tiempo permitido para estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamiento o depósito de vehículos o cualquiera de sus partes, entendiéndose este hecho a partir de las 24 horas de recibido el reporte por parte de la Dirección.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 123.- La Dirección se coordinará con las dependencias y organismos federales, estatales, municipales o civiles, para diseñar e instrumentar en el Municipio programas de seguridad y educación vial, dirigidos a todos los usuarios de las vías públicas.

ARTÍCULO 124.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Normas para el peatón;
- II. Normas para el ciclista;
- III. Normas para el conductor;
- IV. Normas para el pasajero;
- V. Señalamientos;
- VI. Prevención de accidentes y manejo a la defensiva;
- VII. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito;
- VIII. Componentes de la vialidad; y
- IX. El Agente de Vialidad;

ARTÍCULO 125.- Con el objeto de concientizar a la ciudadanía, la Dirección se coordinará con las autoridades correspondientes para la celebración de acuerdos mediante los cuales se difundan los boletines y mensajes de educación vial.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.





ARTÍCULO 126.- Al cruzar las calles, los peatones lo harán por las esquinas o en zonas destinadas para ello, perpendicularmente a las aceras o banquetas y atendiendo a las indicaciones del Agente de Vialidad.

ARTÍCULO 127.- Los peatones circularán por las aceras o banquetas, y se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no indicados en este Reglamento.

ARTÍCULO 128.- Los peatones, cuando no exista acera o banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías, procurando hacerlo en sentido contrario al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 129.- Los peatones, en las intersecciones o cruces no controlados por semáforo o Agente de Vialidad, no deberán cruzar las calles cuando algún vehículo se encuentre detenido momentáneamente.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido cruzar las calles y cruces en forma diagonal.

ARTÍCULO 131.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y aceras o banquetas.

ARTÍCULO 132.- Está prohibido para los peatones o personas con capacidades diferentes solicitar o pedir contribuciones a los automóviles o llevar a cabo publicidad de servicios, en las vías públicas.

ARTÍCULO 133.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera o banqueta para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

ARTÍCULO 134.- Los peatones que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo preferentemente por el lado de la acera o banqueta, cuando éste se encuentre detenido.

ARTÍCULO 135.- Los peatones tendrán derecho preferente de paso en las vías públicas, pero deben observar las normas y señalamientos viales.

ARTÍCULO 136.- Las personas de capacidades diferentes:

- I. En las intersecciones donde no existan semáforos o Agentes de Vialidad, tendrán derecho de paso sobre los vehículos;
- II. En intersecciones donde existan semáforos, tendrán derecho de paso cuando el semáforo que corresponda a la vía pública que pretendan cruzar tenga la luz roja encendida, o el semáforo peatonal lo indique. Y cuando le corresponda el paso y no alcance a cruzar por cambio del color de luz, los conductores esperarán a que termine la maniobra de cruce;
- III. Serán auxiliados por los Agentes de Vialidad para cruzar las intersecciones.

ARTÍCULO 137.- Los vehículos de personas con capacidades diferentes deberán llevar una identificación que los acredite como transporte de personas con capacidades diferentes, pudiendo registrarse en las oficinas de la Dirección para un mejor auxilio por parte del personal operativo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 138.- Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados.

ARTÍCULO 139.- Queda prohibido para los pasajeros viajar exponiendo cualquier parte de su cuerpo al exterior del vehículo.

CAPÍTULO DUODECIMO



DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y PERITOS

ARTÍCULO 140.- Hecho de tránsito es un evento inesperado, como consecuencia de la acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, derivado del tránsito de vehículos y/o condiciones ambientales, en los que resulten daños, perjuicios, lesiones y muerte.

ARTÍCULO 141.- Todo conductor de cualquier tipo de vehículos que circule en la vía pública, deberá manejar a la defensiva.

ARTÍCULO 142.- El Perito deberá elaborar por escrito un parte que describa los hechos de tránsito donde participe.

ARTÍCULO 143.- El Perito podrá detener a los vehículos en los siguientes casos:

- I. Cuando no hay acuerdo entre las partes involucradas en el hecho de tránsito, y/o terceros afectados;
- II. Cuando no concuerde la documentación exhibida por los conductores de los vehículos;
- III. Cuando los conductores sean menores de edad;
- IV. Cuando los conductores manejen con aliento alcohólico o en estado de ebriedad, o bajo los efectos de cualquier sustancia que altere su capacidad de conducir;
- V. Cuando el o los conductores se retiren del lugar de los hechos;
- VI. Cuando se encuentre ante hechos que puedan considerarse como probable delito.

ARTÍCULO 144.- Si hay acuerdo entre las partes, el Perito anejará a su informe el convenio establecido.

ARTÍCULO 145.- El Perito podrá detener a los conductores de los vehículos en los casos previstos en el artículo 70 del Código Penal, debiéndolos poner a disposición de la Dirección, previo examen médico.

ARTÍCULO 146.- El Perito, en el ejercicio de sus funciones, se identificará ante las partes involucradas en un hecho de tránsito.

CAPITULO DÉCIMO TERCERO DE LA VELOCIDAD

ARTÍCULO 147.- La Dirección, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades de circulación de los vehículos, y en caso de no existir señalamientos se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carreteras: 70 km/h máxima y 30 km/h mínimo;
- II. En avenidas: 60 km/h máxima y 30 km/h mínima;
- III. En calles: 40 km/h máxima y 20 km/h mínima.

ARTÍCULO 148.- Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio, a los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios;
- II. Vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, protección civil, patrullas).

ARTÍCULO 149.- La velocidad máxima permitida en una zona escolar será de 20 km/h en la entrada y salida de clases.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE





Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 150.- Los conductores no deberán circular con vehículos que emitan en forma notoria humos y ruidos.

ARTÍCULO 151.- La Dirección, en coordinación con la dependencia municipal de Ecología, realizará campañas tendientes a controlar la emisión de humos y ruidos.

ARTÍCULO 152.- Los conductores no utilizarán claxon ni sistemas de escape en sus vehículos, cuyos niveles de ruido sean mayores a los establecidos por el fabricante del vehículo.

ARTÍCULO 153.- Queda prohibido utilizar el claxon para un uso diferente al de advertencia.

ARTÍCULO 154.- Todo vehículo que transporte productos, animales o personas que requieran permiso diferente al de circular, deberá contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Todos los vehículos de carga o de transporte de pasajeros, cuando no estén de servicio, deberán ser resguardados en encierros o depósitos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 156.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Detención del vehículo,
- III. Recoger placa, tarjeta de circulación o licencia;
- IV. Multa hasta por 50 días de salario mínimo vigente en el municipio, al momento de la infracción.

ARTÍCULO 157.- La Dirección podrá detener vehículos por las causas siguientes:

- I. Infringir el artículo 121 de este Reglamento;
- II. Estacionarse en lugar prohibido;
- III. Involucrarse en hechos que sean o pudieran ser delictivos;
- IV. Presentar el conductor notorio aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- V. Circular sin placas de matrícula, o vencidas;
- VI. Cuando el vehículo presente riesgos para la seguridad vial.

ARTÍCULO 158.- Las sanciones económicas serán cubiertas en la Tesorería Municipal y en los lugares que ésta designe. Si el pago se hace dentro de los 15 días naturales de cometida la infracción se pagará el monto mínimo establecido en el tabulador de sanciones; si lo hace después del plazo anterior, y antes de que sea requerido por la anterior dependencia, pagará el máximo correspondiente a la infracción cometida y establecido por el tabulador.

ARTÍCULO 159.- Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionarán en unidades de salario mínimo diario, las violaciones a este Reglamento, las cuales se denominarán códigos, y que a continuación se enumeran:

- 001.- Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente;
- 002.- Abandonar un vehículo en la vía pública;
- 003.- Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito, o descompostura;
- 004.- Atropellar por falta de precaución a peatón;
- 005.- Arrojar basura y objetos a la vía pública;



- 006.- Bajar pasaje en carril de circulación;
- 007.- Cambiar de carril sin precaución;
- 008.- Causar accidente al abrir la puerta del vehículo;
- 009.- Causar accidente al iniciar la marcha;
- 010.- Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva;
- 011.- Causar daños a terceros;
- 012.- Circular a velocidad inferior a la permitida;
- 013.- Circular con escapes ruidosos;
- 014.- Circular con el sistema de frenado en mal estado;
- 015.- Circular con permiso vencido;
- 016.- Circular con placas sobrepuestas;
- 017.- Circular con el sistema de luces en mal estado;
- 018.- Circular con una sola placa cuando se exigen dos;
- 019.- Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas;
- 020.- Circular el vehículo con exceso de peso o dimensiones;
- 021.- Circular con personas, animales u objetos entre conductor y volante;
- 022.- Circular con placas dobladas o alteradas;
- 023.- Circular con cristales delanteros polarizados;
- 024.- Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado;
- 025.- Circular con placas vencidas;
- 026.- Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor;
- 027.- Circular con puertas abiertas;
- 028.- Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento;
- 029.- Circular en reversa sin guardar la debida precaución;
- 030.- Circular en sentido contrario;
- 031.- Circular por carril izquierdo autobuses de pasajeros;
- 032.- Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines;
- 033.- Circular sin luces;
- 034.- Circular sin placas;
- 035.- Circular sin permiso vehículo con huella de accidente;
- 036.- Circular sin permiso vehículo de equipo especial;
- 037.- Circular zigzagueando;
- 038.- Conducir agarrando con una mano el volante;
- 039.- Conducir sin precaución un vehículo de servicio particular;
- 040.- Conducir sin precaución un vehículo del servicio público urbano;
- 041.- Chocar al salir de un estacionamiento o cochera;
- 042.- Dar vuelta en más de una fila, cuando no esté autorizado;
- 043.- Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido;
- 044.- Dar Vuelta en U en lugar prohibido o restringido;
- 045.- Dar vuelta de un carril indebido;
- 046.- No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril;
- 047.- Depositar materiales en la vía pública;
- 048.- Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso;
- 049.- Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruidos y sonidos;
- 050.- Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo;
- 051.- Estacionarse en esquinas u ochavos;
- 052.- Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario;
- 053.- Estacionarse en doble fila;
- 054.- Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos;
- 055.- Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes;



- 056.- Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento;
- 057.- Estacionarse en paradas autorizadas del transporte urbano;
- 058.- Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas;
- 059.- Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos;
- 060.- Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas de capacidades diferentes;
- 061.- Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores;
- 062.- Estacionar vehículo sin dejar espacio;
- 063.- Exceso de velocidad en zona urbana;
- 064.- Exceso de velocidad en zona escolar;
- 065.- Exceso de velocidad en zona restringida;
- 066.- Falta de antellantas o loderas;
- 067.- Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público;
- 068.- Falta de limpieza en vehículos del servicio público;
- 069.- Falta de calcomanía u holograma;
- 070.- Falta de espejos reglamentarios;
- 071.- Falta de herramienta indispensable de emergencia;
- 072.- Falta de placa en motocicleta;
- 073.- Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana;
- 074.- Falta de una o dos defensas;
- 075.- Hacer alto sobre zona peatonal;
- 076.- Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado;
- 077.- Invadir carril de circulación contrario;
- 078.- Llevar placas en el interior del vehículo, o en lugar diferente al destinado para ello, o de forma no visible, en mal estado, o alterado;
- 079.- Manejar con aliento alcohólico;
- 080.- Manejar con primer grado de ebriedad;
- 081.- Manejar con segundo grado de ebriedad;
- 082.- Manejar con tercer grado de ebriedad;
- 083.- Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir;
- 084.- Manejar con licencia vencida;
- 085.- Manejar sin la licencia correspondiente;
- 086.- Manejar sin licencia de conducir;
- 087.- Manejar sin respetar las indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente;
- 088.- Mover un vehículo del lugar del accidente;
- 089.- Negar servicio de taxi;
- 090.- Negarse a entregar documentos: Licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional;
- 091.- Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla;
- 092.- No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ella, o en las intersecciones;
- 093.- No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera;
- 094.- No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha;
- 095.- No ceder el paso al peatón en las zonas de paso o al dar vuelta;
- 096.- No ceder el paso a personas con capacidades diferentes;
- 097.- No contar con permiso vigente para circular sin placas;
- 098.- No portar con la póliza del seguro de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público;
- 099.- Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él, en modelos 1985 y posteriores;
- 100. No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de Seguridad Pública.





- 101. No efectuar cambio de luces;
- 102. No guardar distancia de seguridad;
- 103. No hacer alto en cruceos con avenidas;
- 104. No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse;
- 105. No llevar llanta de refacción o las herramientas indispensables para emergencia mecánica;
- 106. No obedecer indicaciones del Agente de Vialidad;
- 107. No portar tarjeta de circulación, calcomanía o holograma vigente (cuando sean exigibles);
- 108. No portar permiso para circular por zona prohibida;
- 109. No portar extintor de incendios;
- 110. No prestar auxilio al Agente de Vialidad;
- 111. No respetar el paso de un solo vehículo;
- 112. No respetar la sirena y luces de emergencia;
- 113. No respetar la señal de ALTO;
- 114. No respetar la preferencia en glorieta;
- 115. No respetar los señalamientos viales;
- 116. No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros, y ciclistas;
- 117. No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad;
- 118. Obstruir la circulación;
- 119. Obstruir zona peatonal al hacer alto;
- 120. Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo;
- 121. Obstaculizar la marcha de peatones;
- 122. Pasarse el semáforo cuando esté en luz ROJA;
- 123. Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento;
- 124. Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores, sin la autorización correspondiente;
- 125. Provocar congestionamiento vehicular;
- 126. Realizar actividades de servicio público con placas particulares;
- 127. Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública;
- 128. Rebasar en lugar prohibido;
- 129. Rebasar por la derecha;
- 130. Rebasar por el acotamiento;
- 131. Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar;
- 132. Remolcar vehículo sin contar con equipo especial;
- 133. Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua;
- 134. Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados;
- 135. Toda descortesía de los conductores a los pasajeros;
- 136. Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo;
- 137. Transportar carga sin sujetarla adecuadamente;
- 138. Transportar carga sobresaliente sin señalamiento;
- 139. Transportar material mal oliente;
- 140. Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización;
- 141. Transportar menores de 10 años de edad en motocicleta;
- 142. Transportar personas en el área de carga;
- 143. Transportar personas en el estribo de vehículos;
- 144. Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación;
- 145. Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto;
- 146. Uso excesivo o indebido del claxon;
- 147. Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva;



ARTÍCULO 160.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior de este Reglamento causarán multa de acuerdo al tabulador que apruebe el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 161.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

- I.- - Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán:
 - a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo;
 - b).- Número y demás especificaciones de su licencia o permiso de manejo;
 - c).- Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que se haya cometido la infracción, salvo el caso previsto en la fracción tercera de este artículo. En caso de que no porte o niegue la tarjeta de circulación, anotará el número de placa, tipo, color y marca del vehículo;
 - d).- Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada;
 - e).- Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción;
 - f).- Nombre y firma del Agente de Vialidad que levanta la infracción.
- II.- -De las boletas se entregará el original al infractor; si este se niega a recibirla, se hará constar. En el caso de la fracción siguiente, el original se dejará sujeto al vehículo en lugar visible;
- III.- - Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el Agente de Vialidad que levante la boleta de infracción lo hará constar en la misma, por lo que no deberá anotar el nombre y domicilio del infractor así como los datos contenidos en la tarjeta de circulación. En este caso deberá anotar número de placa, tipo, color y marca del vehículo para poder identificar al propietario del vehículo y hacerlo responsable de la infracción.

ARTÍCULO 162.- Las multas por infracciones al Reglamento no previstas en el artículo 159, se sancionarán con dos unidades como mínimo y cinco como máximo. Para los ciclistas, las multas serán de una unidad como mínimo y dos como máximo.

ARTÍCULO 163.- Para que la Dirección entregue el vehículo detenido, los propietarios o representantes legales deberán presentar la orden de entrega de la autoridad competente y/o acreditar la propiedad y presentar recibo de pago de la infracción; asimismo deberá cubrir los gastos originados por maniobra de grúa y resguardo de la unidad, cuando corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 164.- La imposición de sanciones por cualquiera de las infracciones cometidas a este reglamento, podrán ser impugnables mediante el recurso de revisión:

- I. El interesado deberá interponerlo por escrito ante el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, dentro de las 72 horas siguientes de cometida la infracción correspondiente;
- II. El escrito deberá acompañarse de las pruebas que fundamenten la impugnación y deberá señalar domicilio para recibir notificaciones;
- III. La autoridad resolverá dicho recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la interposición del recurso y podrá ratificar, modificar o revocar la sanción interpuesta.





- IV. La resolución que se emita será notificada al interesado en el domicilio que señaló para su notificación, pudiéndose hacer mediante correo certificado con acuse de recibo. En caso de no señalar el domicilio, se notificará por lista en las oficinas de la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Colima.

SEGUNDO.- Las boletas de infracción elaboradas hasta el día 14 de agosto de 2002, su pago será requerido siguiendo las disposiciones anteriores.

Enseguida se declaró sesión permanente siendo las 16:20 horas del día de su inicio, continuándose a las 9:25 horas del día 15 de agosto del 2002, con el análisis del Tabulador de Sanciones para aplicarse por la Dirección de Tránsito y Vialidad, el cual una vez analizado y discutido y tomando en cuenta lo establecido en el dictamen de las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y la de Seguridad Pública y Tránsito, fue aprobado por unanimidad de los Integrantes del Cabildo, el cual se transcribe a continuación:

TABULADOR DE SANCIONES QUE SE APLICARÁ POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.

ARTÍCULO 1.- El presente tabulador tiene por objeto establecer el monto específico de las multas que se aplicarán a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Col.

ARTÍCULO 2.- Las sanciones por violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará la Infracción en relación con los códigos señalados en el artículo 159 y 162 del Reglamento mencionado;
- II. Se multiplicará el número de días señalados como sanción en el presente instrumento, por la cantidad que corresponda al salario mínimo diario vigente en el Municipio de Villa de Álvarez, Col.

La cantidad resultante será impuesta como sanción al infractor.

ARTÍCULO 3o.- A quienes infrinjan las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Col., se le impondrá como sanción una multa por el equivalente a las unidades de salario mínimo general vigente en el municipio de Villa de Álvarez, Col., que a continuación se indican:

TABULADOR DE SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIONES EN SALARIOS MÍNIMOS DE MÍNIMO A MÁXIMO	
001	Abandonar personas lesionadas o muertas en un accidente	20	30
002	Abandonar un vehículo en la vía pública	5	10
003	Abandonar un vehículo por un hecho de		





	tránsito o descompostura	10	20
004	Atropellar por falta de precaución a peatón	20	30
005	Arrojar basura y objetos a la vía pública	10	15
006	Bajar pasaje en carril de circulación	10	20
007	Cambiar de carril sin precaución	5	10
008	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo	5	10
009	Causar accidente al iniciar la marcha	5	10
010	Causar accidente en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva	5	10
011	Causar daños a terceros	5	10
012	Circular a velocidad inferior a la permitida	15	25
013	Circular con escapes ruidosos	5	10
014	Circular con el sistema de frenado en mal estado	5	10
015	Circular con permiso vencido	10	15
016	Circular con placas sobrepuestas	20	30
017	Circular con el sistema de luces en mal estado	5	10
018	Circular con una sola placa cuando se exigen dos	15	20
019	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas	15	20
020	Circular el vehículo con exceso de peso o dimensión	15	20
021	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y volante	15	20
022	Circular con placas dobladas o alteradas	10	20
023	Circular con cristales delanteros polarizados	5	10
024	Circular sin parabrisas o con el mismo estrellado	5	10
025	Circular con placas vencidas	5	10
026	Circular con parabrisas que tengan objetos que obstruyan la visibilidad del conductor	5	10
027	Circular con puertas abiertas	20	25
028	Circular con vehículo en mal estado de funcionamiento	5	10
029	Circular en reversa sin guardar la debida precaución	10	15
030	Circular en sentido contrario	15	20
031	Circular por carril izquierdo autobuses de pasajeros	15	20
032	Circular bicicletas y motocicletas por aceras, banquetas, plazas y jardines	5	10
033	Circular sin luces	10	15
034	Circular sin placas	10	20
035	Circular sin permiso vehículos con huellas de accidente	5	10
036	Circular sin permiso vehículos de equipo especial	15	25
037	Circular zigzagueando	15	25
038	Conducir agarrando con una mano el volante	10	15
039	Conducir sin precaución un vehículo del servicio		



	particular	10	15
040	Conducir sin precaución un vehículo de servicio público urbano	30	40
041	Chocar al salir de un estacionamiento o cochera	10	15
042	Dar vuelta en más de un fila cuando no esté autorizado	10	15
043	Dar vuelta a la izquierda o a la derecha cuando esté prohibido	10	15
044	Dar vuelta en U en lugar prohibido o restringido	10	15
045	Dar vuelta de un carril indebido	10	15
046	No hacer los señalamientos anticipadamente al dar vuelta o cambiar de carril	10	15
047	Depositar material en la vía pública	5	10
048	Efectuar competencias o carreras en la vía pública sin permiso	10	20
049	Emitir los vehículos en forma notoria humo, ruido y sonido	15	20
050	Estacionar vehículos pesados fuera de su lugar de depósito o resguardo	15	25
051	Estacionarse en esquinas u ochavos	5	10
052	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario	15	20
053	Estacionarse en doble fila	15	20
054	Estacionarse frente a las tomas de agua para bomberos	15	20
055	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos de personas con capacidades diferentes	20	25
056	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento	10	20
057	Estacionarse en paradas autorizadas de transporte urbano	10	20
058	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas	10	20
059	Estacionarse frente al acceso de escuelas y edificios públicos	10	20
060	Estacionarse junto a banquetas o aceras con rampas para personas con capacidades diferentes	10	20
061	Estacionarse sobre rampas, aceras, banquetas, isletas, camellones y andadores	10	20
062	Estacionar vehículos sin dejar espacio	10	15
063	Exceso de velocidad en zona urbana	25	50
064	Exceso de velocidad en zona escolar	25	50
065	Exceso de velocidad en zona restringida	25	50
066	Falta de antellantas o loderas	2	5
067	Falta de aseo del conductor de vehículo del servicio público	5	10
068	Falta de limpieza en vehículo de servicio público	10	15
069	Falta de calcomanía o holograma	2	5
070	Falta de espejos reglamentarios	5	10
071	Falta de herramienta indispensable de emergencia	2	5
072	Falta de placa en motocicleta	10	15



073	Falta de permiso para transitar vehículos pesados en la zona urbana	10	20
074	Falta de una o dos defensas	2	5
075	Hacer alto sobre una zona peatonal	5	10
076	Hacer paradas en un lugar diferente al autorizado	10	15
077	Invadir carril de circulación contrario	5	10
078	Llevar placas en el interior del vehículo o en lugar diferente al destinado para ello o de forma no visible, en mal estado o alterado	15	20
079	Manejar con aliento alcohólico	20	30
080	Manejar con primer grado de ebriedad	25	50
081	Manejar con segundo grado de ebriedad	30	50
082	Manejar con tercer grado de ebriedad	35	50
083	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir	10	15
084	Manejar con licencia vencida	10	20
085	Manejar sin la licencia correspondiente	10	20
086	Manejar sin licencia de conducir	15	25
087	Manejar sin respetar la indicaciones especificadas en la licencia o permiso correspondiente	10	15
088	Mover un vehículo del lugar del accidente	10	15
089	Negar servicio de taxi	15	20
090	Negarse a entregar documentos: licencia de conducir o tarjeta de circulación o permiso provisional	10	15
091	Negarse a recibir la boleta de infracción o firmarla	5	10
092	No ceder el paso en las glorietas a los vehículos que estén en ellas o en las intersecciones	10	15
093	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de cochera	5	10
094	No ceder el paso a vehículos al iniciar marcha	5	10
095	No ceder el paso a l peatón en las zonas de paso o al dar vuelta	10	15
096	No ceder el paso a personas con capacidades diferentes	15	20
097	No contar con permiso vigente para circular sin placas	10	15
098	No portar con la póliza de seguros de viajeros y daños a terceros para vehículos del servicio público	15	20
099	Que el vehículo no traiga en su lugar el cinturón de seguridad, cuando al salir de fábrica cuente con él en modelos 1985 y posteriores	5	10
100	No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia o de seguridad pública	5	10
101	No efectuar cambios de luces	5	10
102	No guardar distancia de seguridad	5	10
103	No hacer alto en cruceros con avenidas	10	20
104	No llevar cubiertos los materiales con riesgo de dispersarse	15	20
105	No llevar llanta de refacción o las herramientas		



	indispensables para emergencia mecánica	2	5
106	No obedecer indicaciones del Agente de Tránsito	10	15
107	No portar tarjeta de circulación, calcomanía o holograma vigente, cuando sea exigible	10	20
108	No portar permiso para circular por zona prohibida	10	15
109	No portar extintor de incendios	2	5
110	No prestar auxilio del Agente de Vialidad	2	5
111	No respetar el paso de un solo vehículo	5	10
112	No respetar las sirenas y luces de emergencia	10	15
113	No respetar la señal de alto	10	20
114	No respetar la preferencia de paso en glorieta	5	10
115	No respetar los señalamientos viales	10	20
116	No usar casco protector motociclistas y sus pasajeros, y ciclistas	10	15
117	No usar el conductor y los pasajeros cinturón de seguridad	10	20
118	Obstruir la circulación	5	10
119	Obstruir zona peatonal al hacer alto	10	15
120	Obstaculizar la circulación al bajarse del vehículo	5	10
121	Obstaculizar la marcha de peatones	10	15
122	Pasarse el semáforo cuando esté en luz roja	20	30
123	Permitir ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento	15	20
124	Usar sirenas, luces giratorias o de torreta, luces estroboscópicas o luces rojas, así como faros buscadores sin la autorización correspondiente	20	30
125	Provocar congestión vehicular	5	10
126	Realizar actividades de servicio público con placas particulares	15	20
127	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública	20	25
128	Rebasar en lugar prohibido	10	15
129	Rebasar por la derecha	10	15
130	Rebasar por el acotamiento	10	15
131	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar	15	20
132	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial	15	20
133	Salpicar a personas en charcos o corrientes de agua	15	20
134	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados	15	20
135	Toda descortesía de los conductores a los pasajeros	20	30
136	Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlos	2	5
137	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente	10	15
138	Transportar carga sobresaliente sin señalamiento	10	15
139	Transportar material mal oliente	5	10
140	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización	30	50
141	Transportar a menores de diez años de edad en motocicleta	5	10
142	Transportar personas en el área de carga	10	15
143	Transportar personas en el estribo de vehículos	15	20





144	Cuando el conductor use el teléfono celular estando el vehículo en circulación	5	10
145	Usar un equipo de sonido con volumen notoriamente molesto	15	20
146	Uso excesivo o indebido del claxon	10	20
147	Vehículo detenido o descompuesto en la vía pública sin señal preventiva	10	20
Art.			
162	Infracciones al Reglamento no contempladas en el tabulador	2	5
Art.			
162	Infracciones cometidas por ciclistas	1	2

ARTÍCULO 4.- La Dirección de Tránsito y Vialidad realizará los cómputos respectivos e impondrá la sanción que en cada caso corresponda a los infractores del reglamento, sujetándose a los montos que se establecen en le presente tabulador.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente tabulado entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., a los catorce días del mes de agosto del año dos mil dos.

C. Felipe Cruz Calvario-Presidente Constitucional de Villa de Álvarez, Colima-Rúbrica.- C. Arnulfo Germán Ochoa Sánchez-Síndico del H. Ayuntamiento-Rúbrica.- C. Patricia Laurel Rodríguez-Regidora-Rúbrica.-C. Esther Cárdenas Ochoa-Regidora-Rúbrica.-C. Juan Rositas Aguilar-Regidor-Rúbrica.- C. M.V.Z. Luis Gaitán Cabrera-Regidor-Rúbrica.- C. Pedro Alcaraz Rivera-Regidor-Rúbrica.- C. Médico. Francisco Palacios Tapia-Regidor-Rúbrica.- C. Ing. Jorge Fernández Cerda-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. José Luis Silva Moreno-Regidor-Rúbrica.- C. Lic. Humberto Cabrera Dueñas-Secretario del H. Ayuntamiento-Rúbrica.